



ESTADO DE GUANAJUATO

000067



RESOLUCION

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, A los 2 dos días del mes de marzo del año 2006 dos mil seis.- - - - -

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 001/06-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2006 dos mil seis (sic), derivada a su vez del Recurso de Inconformidad tramitado por el **CIUDADANO**

en el expediente 031/05-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y. - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 12 doce de septiembre del año 2005, se recibió en la Dirección General de éste Instituto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO**

, en contra de la respuesta de fecha 29 veintinueve de agosto, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 031/05-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del mismo año, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el recurso de inconformidad, al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, a efecto de que, ante la Dirección General de este Instituto, rindiera su informe respectivo, lo que fue oportunamente cumplido y mediante auto de fecha 10 diez de octubre del mismo año, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. -----

Mediante resolución de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2005 dos mil cinco, el Director General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

RESUELVE

“PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02, dos, 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez Fracción VIII octava, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, se MODIFICA el acto recurrido, toda vez que la reserva de la información debe ser por el plazo que le queda a la administración Estatal en vigor, por tratarse de información clasificada como reservada que al ser dada a conocer causaría un perjuicio a la seguridad pública del Estado. -----

SEGUNDO: Se le ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, sujeto obligado, modificar el acuerdo de clasificación de información reservada referentes a ese recurso respecto al tiempo de reserva. -----

TERCERO.- Remítase a éste Instituto las constancias del cumplimiento de la resolución. -----

Notifíquese a las partes. -----

Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano,
www.iacip-gto.org.mx

Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

SEGUNDO.- Por escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 19 diecinueve de enero del año 2006 dos mil seis, se presentó el recurso de revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se señala en el proemio de ésta resolución, en contra de lo resuelto el día 17 diecisiete de octubre del año 2005 dos mil cinco, por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 031/05-RI. -----

TERCERO.- El día 17 diecisiete de enero del año en curso, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe respectivo, remitido por la ahora Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública **ALICIA ESCOBAR LATAPÍ**, de conformidad al nombramiento de fecha 2 dos de diciembre el año 2005 otorgado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, **JUAN CARLOS ROMERO HICKS**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 treinta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Nombramiento que ha sido cotejado, por lo que queda acreditada la personalidad de la ahora Directora General del citado instituto. Dicho informe se envió mediante oficio IACIP/SA/DG/009/2006, mismo que se recibió en tiempo y forma, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación. -----

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y www.iacip-gto.org.mx



ESTADO DE GUANAJUATO



corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley, y una vez transcurrido este plazo y no recibido manifestación alguna, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 001/06-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda; y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el sujeto obligado, y



ESTADO DE GUANAJUATO



en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -----

TERCERO.- Que de la presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindiendo el informe la Directora General **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, acompañando las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal. -----

CUARTO.- Que el recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, como primer agravio el siguiente, que según se lee en su escrito correspondiente y que hace derivar del considerando octavo, en relación con los resolutiveos primero, segundo y tercero de la resolución combatida -----

"En el considerando octavo, la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato señala lo siguiente:

Octavo: Es importante señalar de acuerdo al tiempo de reserva de la información señalado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado que no se encuentra motivado el tiempo de reserva además de que los 14 catorce años que señala el artículo 15 quince de la Ley de la materia, no pueden ser aplicados a la información materia del recurso; toda vez que los contratos celulares, como de equipos de radiocomunicaciones, cambian constantemente con las Administraciones, ya que al terminar el periodo de gobierno, los números de los equipos muchas veces son reasignados o renovados, motivo por el cual duración de la reserva debe ser por el plazo que le queda a la administración en vigor, por lo



ESTADO DE GUANAJUATO



cual se debe modificar el acuerdo de reserva correspondiente".-----

Cabe señalar al respecto, que el mencionado agravio, es fundado, pero inoperante, puesto que como lo señala el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, es verdad, que en su acuerdo de clasificación, se esta motivando el periodo de reserva que se pretende dar a la información pública en cuestión, según lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro fracción II segunda del Reglamento Interior del propio Instituto, no así en el informe respectivo. Sin embargo, el titular de la unidad de acceso en cuestión no está obligado a motivar su actuación al respecto en el informe presentado, pues el mismo es consecuencia del acuerdo mismo de reserva que adoptó. Esto es, si bien es cierto que toda actuación de la autoridad se debe de fundar y motivar, la fundamentación y motivación del informe, devienen del citado acuerdo, que en sí, es el acto de autoridad que trasciende al particular. En todo caso, el Director del Instituto de Acceso a la Información Pública debió considerar el acuerdo de clasificación, otorgándole a éste el valor probatorio pleno ya que fue entregado en el tiempo concedido para ello.-----

No obstante lo anterior, la discusión sobre la falta de fundamentación en el informe, no tiene ninguna trascendencia hacia el resultado final del presente recurso, toda vez que, tanto para el análisis de la resolución emitida en el correspondiente recurso de inconformidad, como en el que ahora se resuelve, se partió del estudio del acuerdo de reserva emitido por el recurrente, por lo que se considera inoperante dicho agravio.



ESTADO DE GUANAJUATO

02003



QUINTO.- Que en relación al mismo considerando Octavo de la resolución combatida dice el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el segundo de sus agravios del escrito que contiene el recurso de revisión, marcado como "2." expresando que:

"Señala el resolutor que los contratos celulares como de equipos de radiocomunicaciones cambian constantemente con las administraciones, ya que al terminar el periodo de gobierno, los números de los equipos muchas veces son reasignados o renovados, motivo por el cual duración de la reserva debe ser por el plazo que le queda a la administración en vigor".

Efectivamente, la transición de una administración a otra, no implica la existencia de un nuevo Estado, sino la constitucional renovación de los poderes públicos.

Una vez analizado el argumento hecho valer por el recurrente, es de considerar que el mismo es infundado e inoperante.

No obstante que la lista de la presente toca, se encuentra trabada exclusivamente para dirimir el periodo de reserva que se le dio a la información solicitada y no así a la validez del acuerdo que la clasifica con dicho carácter, a juicio de éste Consejo General, la información solicitada tiene el carácter de pública, lamentablemente, esa cuestión no puede, ni se pretende que sea sujeta a estudio en la presente resolución, pues en la misma solo se dirime entre el periodo de clasificación de reserva que ha emitido la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y el alegato de que el periodo de reserva de la misma deba ser más extenso, tal y como lo intenta hacer valer el titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.



ESTADO DE GUANAJUATO



Visto de esa manera, efectivamente bajo ninguna circunstancia se justifican los 14 catorce años de reserva que se le pretende dar a la información solicitada, toda vez que dicho periodo no se encuentra soportado en ninguno de los criterios que la ley de la materia prevé, tanto para determinar la reserva misma, como para fijar su periodo, amen de que se debe de atender al principio prontitud en la publicidad de la información, lo que se traduce en que, no habiendo causas legales en contrario ésta se debe entregar en el menor tiempo posible. - - - - -

SEXTO.- Que respecto del mismo considerando octavo de la resolución combatida dice el titular de la unidad de acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el tercero de sus agravios del escrito que contiene el recurso de revisión, marcado como "3.-" que el mismo le causa agravio expresando que:

"3.- Abundando sobre el periodo de reserva, consideramos importante señalar que al no haber un tiempo determinado para que los números de los teléfonos celulares y de radiocomunicación sean modificados o cancelados, se opto por reservar la información por el periodo máximo que permite la ley, lo cual no obsta, como se mencionó en el acuerdo de clasificación (lo cual es congruente con el artículo 15 de la Ley de Acceso citada y 25 del Reglamento para el procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo) para que dicha información sea accesible al público una vez que cesen las causas que originaron su reserva, esto es, cuando el número del celular o del radio Nextel ya no corresponda al equipo de comunicación del servidor público. -

Al respecto, y tal y como lo aduce el propio Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública el Poder Ejecutivo, al no existir establecido un periodo para que los números de teléfonos celulares y claves de identificación de la marca Nextel sean modificados se vuelve a invocar el principio de publicidad, esto es se debe de privilegiar el acceso a la información solicitada de la manera más

Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

00005



rápida posible. La no existencia de plazos como lo menciona el recurrente y la no acreditación de la necesidad de un plazo tan largo como el que propone, nos llevan a confirmar la resolución emitida por la Dirección General, toda vez que la misma impone un plazo mucho menor que el fijado en el acuerdo de clasificación emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo. Dicho de otra manera, si no existe plazo, y no se acredita la necesidad del mismo, es claro que se debe de interpretar en el sentido más benéfico al solicitante de la información y no como se pretende, haciendo prevalecer el plazo de máxima reserva. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con el apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Con base en los expuesto en los considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente, resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17**

Acceso
Público
General



ESTADO DE GUANAJUATO



DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 031/05-RI. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de éste Instituto y cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. --

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 2 dos de marzo del año 2006 dos mil seis. Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente; Consejera Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, y Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----

[Handwritten signatures]



de la
ción
naju
ón C